



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	KEVIN DANIEL GALEANO ESCUDERO
RADICADO	053804089002-2021-00582-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO – LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	872

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, informa que el vehículo con el cual se garantiza la obligación, ya fue aprehendido y se encuentra en poder de su representada, y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo automóvil Renault de placa **DXL899**, la cual, según informe de la **POLICÍA NACIONAL**, así como de la parte demandante, ya se materializó, tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.)

RESUELVE:

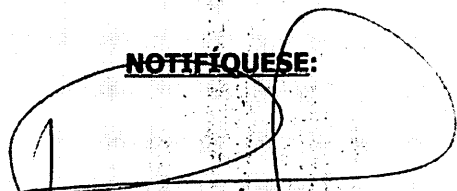
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente litigio, por haberse efectuado la aprehensión y entrega del vehículo de placa **DXL-899** a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo tipo AUTOMOVIL, marca RENAULT, línea LOGAN, modelo 2018, color GRIS COMET, placa DLX-899, de propiedad del señor **KEVIN DANIEL GALEANO ESCUDERO**, con C.C. 1.036.675.612, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. <u>21</u> del <u>junio de 2022</u> ⁰⁴⁶ LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Diez (10) de junio de dos mil Veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER
DEMANDADO	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA Y COBRE PIESANO S.A.S
RADICADO	053804089002-2022-111-00
DECISIÓN	DECRETA UNA MEDIDA Y OTRA NO
INTERLOCUTORIO	850.

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las suplicas elevada son de procedencia legal y por ende, se accederá a las mismas, limitándolas en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.00), en consecuencia, se ordenará el embargo y retención de los emolumentos que devenga como contratista el demandado COBRE PIESANO S.A.S,

con el EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO DIRECCION DE ADQUISICIONES, entidad que garantiza el pago de la obligación y a su vez, la congrua subsistencia del ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención de la suma de TREINTA MMILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00), de los emolumentos que perciba el demandado COBRE PIENSA S.A.S, como contratista en los contratos que sostiene con el EJERCITO NACIONAL CONTADURIA PRINCIPAL DEL COMANDO DEL EJERCITO DIRECCION DE ADQUISICIONES y según información suministrada, por la parte demandante.

Para lo anterior, expídase el oficio a la entidad ante mencionada, a fin de que procedan con la medida decretada.

Con respecto a la medida de embargo y retención de dineros existente en las cuentas corrientes, y/o que posee el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.S BVVA COLOMBIA, en el Banco de la Republica y COBRE PIENSANO S.A.S, en el Bancolombia. El Despacho no accederá a la misma, toda vez que no indica número de cuentas, por lo que se requiere al abogado de la parte demandante, para que indique si el BANCO DE LA REPUBLICA, maneja cuentas bancarias y de ser cierto, informara el número de cuenta. Así mismo la cuenta del Bancolombia, en caso del demandado COBRE PIENSANO S.A.S.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

21 del junio de 2022 046

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER
DEMANDADO	BBVA Y COBRE PIESANO S.A. S
RADICADO	053804089002-2022-00111-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	849.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER**, cuyo administrador y representante legalmente es la señora **EUGENIA BETANCUR BOLIAR**, quien otorga poder al abogado **JUAN CARLOS YEPES PUERTA**, para que proceda ejecutivamente en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA Y COBRE PIESANO S.A.S**, ésta última en calidad de Locataria –Arrendataria en Leasing inmobiliario.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto Certificado de existencia y representación de Propiedades Horizontales y Copropiedades suscrito por el señor Jaime Alberto Carmona Cano, Secretaría de Gobierno del municipio de La Estrella, donde consta que la señora **EUGENIA BETANCUR BOLIAR**, es la representante legal y administrador de la **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER P.H** documento que está acompañado de certificación suscrita por la señora **EUGENIA BETANCUR BOLIAR**, donde certifica la deuda que posee **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.AS BBVA COLOMBIA Y COBRE PIESANO**, éste último en calidad de LOCATARIO –ARRENDATARIO EN LEASING INMOBILIARIO deben (\$14.287.502.00), más los intereses de mora causados desde la fecha en que incurrió cada una de las obligaciones y hasta el pago de la obligación descritas en el cuerpo de la demanda, y obrantes a folio 1 a 3 , mismas que a juicio

del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 29 y 48 de la Ley 675 de 2001.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Como quiera, en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER P.H**, representado judicialmente por el abogado **Juan Carlos Yepes Puerta** y en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA Y COBRE PIESANO S.A.S**, por la suma de (\$14.287.502.00), correspondientes a capital sobre cada una de las Expensas Ordinarias, Extraordinarias e intereses, adeudados a **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER PH**, los cuales se discrimina de la siguiente manera:

a.-) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA OCHOC PESOS M/L(\$281.458.00)**, por concepto de la Expensa Ordinaria vencida y correspondiente al mes de junio de 2020, descritas en la demanda.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$421.380.00)**, por concepto de la Expensa Ordinaria vencida y correspondiente al mes de julio de 2020, descritas en la demanda.

d.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

e.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$421.380.00)**, por concepto de la Expensa Ordinaria vencida y correspondiente al mes de agosto de 2020, descritas en la demanda.

f.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

g.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$421.380.00)**, por concepto de la Expensa Ordinaria vencida y correspondiente al mes de septiembre de 2020, descritas en la demanda.

h.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

i.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$421.380.00)**, por concepto de la Expensa Ordinaria vencida y correspondiente al mes de octubre de 2020, descritas en la demanda.

j.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

k.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$421.380.00)**, por concepto de la Expensa Ordinaria vencida y correspondiente al mes de noviembre de 2020, descritas en la demanda.

l.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

m.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$421.380.00)**, por concepto de la Expensa Ordinaria vencida y correspondiente al mes de diciembre de 2020, descritas en la demanda.

n.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

o.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$436.128.00)**, por concepto de la Expensa Ordinaria vencida y correspondiente al mes de enero de 2021, descritas en la demanda.

p.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

q.-) Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$436.128.00)**, por concepto de la Expensa Ordinaria vencida y correspondiente al mes de febrero de 2021, descritas en la demanda.

r.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

s.-) de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$436.128.00)**, por concepto de la Expensa Ordinaria vencida y correspondiente al mes de marzo de 2021, descritas en la demanda.

T.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

U.-) Por la suma **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L (\$2.322.602)**, por concepto de cuota Extraordinaria vencida y correspondiente al mes de marzo de 2021, descrita en la demanda.

V.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

W.-) Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$580.562.00)**, por concepto de Expensa ordinaria vencida y correspondiente al mes de marzo de 2021, descrita en la demanda.

X.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Y.-) Por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$1.343.670.00)**, por concepto de cuota extraordinaria vencida en el mes de abril de 2021, descrita en la demanda.

z.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

aa.-) Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$580.562.00)**, por concepto de Expensa ordinaria vencida y correspondiente al mes de mayo de 2021, descrita en la demanda.

bb.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

cc.-) Por la suma **QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$580.562.00)**, por concepto de Expensa ordinaria vencida y correspondiente al mes de junio de 2021, descrita en la demanda.

dd.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de julio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ee.-) Por la suma **QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$580.562.00)**, por concepto de Expensa ordinaria vencida y correspondiente al mes de julio de 2021, descrita en la demanda.

gg.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ff.-) Por la suma **QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$580.562.00)**, por concepto de Expensa ordinaria vencida y correspondiente al mes de agosto de 2021, descrita en la demanda.

hh.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ii.-) Por la suma **QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$580.562.00)**, por concepto de Expensa ordinaria vencida y correspondiente al mes de septiembre de 2021, descrita en la demanda.

jj.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

kk.-) Por la suma **QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$580.562.00)**, por concepto de Expensa ordinaria vencida y correspondiente al mes de octubre de 2021, descrita en la demanda.

ll.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

mm.-) Por la suma **QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$580.562.00)**, por concepto de Expensa ordinaria vencida y correspondiente al mes de noviembre de 2021, descrita en la demanda.

nn.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

oo.-) Por la suma **QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$580.562.00)**, por concepto de Expensa ordinaria vencida y correspondiente al mes de diciembre de 2021, descrita en la demanda.

pp.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de enero de 202 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

qq.-) Por la suma de **SEISICENTOS TREINTA YN UVE MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$639.025.00)**, por concepto de la Expensa ordinaria vencida y correspondiente al mes de enero de 2022, descrita en la demanda.

rr.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ss.-) Por la suma de **SEISICENTOS TREINTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/L (\$639.025.00)**, por concepto de la Expensa ordinaria vencida y correspondiente al mes de febrero de 2022, descrita en la demanda.

tt.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, la cual será liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 1 de marzo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

.- Se libra mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, que se causen en el transcurso del proceso, acorde con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 431 del C. G. del Proceso, y los intereses de estas, desde el momento en que se causen, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia Bancaria.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

SEXTO: Reconocer personería suficiente a la abogada **JUAN CARLOS YEPES PUERTA**, con cédula de ciudadanía número 98.623.380 y T. P. número 262.397 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

21 del junio de 2022 ²⁰²²

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	DAMIAN HALLAS
RADICADO	053804089002-2022-00228-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	864

BANCO DE OCCIDENTE S.A presentó demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**, en contra de **DAMIAN HALLAS**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

- 1- El pagaré **BO676216** se diligenció por valor de **\$16.426.933.95**, sobre el cual se reconocerá interés moratorio a la tasa máxima legal, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta el pago total, según se desprende del mismo título valor. Ahora bien. En el numeral 1 de los hechos y pretensiones, se indicó que el demandado adeuda \$157.818.24 por concepto de interés moratorio, y pretende la togada, que se libre mandamiento de pago por la suma de arriba indicada e interés moratorio, es decir se estarían generando interés sobre interés.
- 2- Menciona que se hizo uso de la cláusula aceleratoria a partir del 8 de mayo de 2022, para el pagaré ya referenciado, y procura cobrar interés corriente desde el 18 de octubre de 2021 y el 8 de mayo de 2022 e interés moratorio del 18 de noviembre de 2021 y mayo de 2022, deberá, entonces corregir tal imprecisión, pues no se puede generar duplicidad de intereses para los mismos periodos.
- 3- Se indica que, se cobren los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima, se resalta que por este concepto no se pueden generar interés de mora, debiendo entonces corregir tal yerro.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

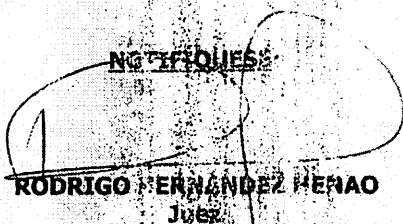
RESUELVE:

Pasa...

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería judicial a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía 1.152.442.518 y TP 269.444 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO FERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro 046

21 del Junio de 2021

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUZ MARGARITA ALZATE VASQUEZ
DEMANDADO	EDWIN DARIO OQUENDO MANRIQUE
RADICADO	053804089002-2022-00231-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMENETO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	865

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **LUZ MARGARITA ALZATE VASQUEZ** en contra de **EDWIN DARIO OQUENDO MANRIQUE**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré a la orden N° **P-80878700** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **LUZ MARGARITA ALZATE VASQUEZ** y en contra de **EDWIN DARIO OQUENDO MANRIQUE,** por los siguientes concepto

a.-) Por la suma de **VEITIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$28.800.000.00),** como capital insoluto contenido en el pagaré N° **P-80878700,** obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 27 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al Abogado **DAVID PIEDRAHITA RAMIREZ ,** portador de la cédula de ciudadanía número 1.017.193.029 y T. P. N° 268.449, del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 046

21 del *Junio de 2022*

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	JUAN RODRIGO ARENAS MONTOYA
RADICADO	053804089002-2022-00233-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	870

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA** promovida por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de **JUAN RODRIGO ARENAS MONTOYA**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré al orden N° **105015538900804** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A,** en contra de **JUAN RODRIGO ARENAS MONTOYA,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/L (\$15.756.574.66),** como capital insoluto contenido en el pagaré N° **105015538900804,** obrante a fls 1, 2 y 3 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **27 de Noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería judicial a la abogada **PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA,** portadora de la cédula de ciudadanía número 43.639.171 y T. P. N° 114.733, del C.S.J. de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

SEXTO: Reconózcase como dependiente de la profesional del derecho al abogado **Sergio Alfredo Martínez Ramírez ,** con cédula de ciudadanía nro. 8.153.269, TP 112.152.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 046

21 del mes de junio de 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

31 June 1957
219



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	JUAN RODRIGO ARENAS MONTOYA
RADICADO	053804089002-2022-00233-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	871

Se solicita por la parte demandante, el embargo de cuatro inmuebles y un establecimiento de comercio.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$15.756.574.66** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$32.000.000**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluyen cuatro inmuebles y un establecimiento de comercio uno de ellos, bien podría cubrir por sí solo, el crédito perseguido.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo

preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

21 del Janio de 2022 ⁰⁴⁶

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Por encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia en el presente proceso, procede a continuación el Despacho a realizar la liquidación de las costas procesales:

GASTOS

- AGENCIAS EN DERECHO	\$ 634.842.50
TOTAL GASTOS + AGENCIAS	\$ 634.842.50

Son en letras: **SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESO CON CINCUENTA CENTAVOS M/L.**

La Estrella, 16 de junio de 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRÉDITO-COBELEN
DEMANDADO	SAID FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00276-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACION	450

Conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., y estando conforme a derecho la liquidación de costas realizada por secretaría, se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No. 046

21 del junio de 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



ONE
1950

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BÉLEN AHORRO Y CRÉDITO –COBELEN
DEMANDADO	SAID FERNANDO ZULUAGA Y OTROS
RADICADO	053804089002 2021-00276-00
DECISION	ACEPTA SUSTITUCION PODER
SUSTANCIACION	449

Visto el escrito que antecede, suscrito por el abogado **JUAN PABLO RESTREPO CORREA** apoderado de la parte demandante, donde indica realizar sustitución del poder al abogado **SEBASTIAN URIBE CASTAÑO**, encontrándose ajustada a derecho y conforme lo establece el artículo 75 del C.G del Proceso "*....Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*", por lo que el Juzgado;

RESUELVE

Primero: ACEPTAR la sustitución del poder que realiza el abogado **JUAN PABLO RESTREPO CORREA**, apoderado de la parte actora, en favor del abogado **SEBASTIAN URIBE CASTAÑO**, con T.P. **323.723** del C.S. de la J. en consecuencia se le **RECONOCE PERSONERIA** para actuar, de conformidad con los artículos 73 y S.S. del C.G del Proceso.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
_____ de! _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

OFFICIALS OF THE

THE

THE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE CUARTAS RESTREPO
RADICADO	053804089002 2022-00018-00
DECISION	AGREGA NOTIFICACION EFECTIVA
SUSTANCIACION	451

En atención a los escritos obrantes a folios 17 a 18 C1, se ordena anexar al plenario la documentación que dan cuenta de la certificación electrónica de notificación realizada conforme el Decreto 806 de 2020, a la parte demandada **ANDRES FELIPE CUARTAS RESTREPO** (medio electrónico ripovg@gmail.com)¹, ID mensaje 47274 del 15 de mayo de 2022 13:01:21, SERVIENTREGA. Así las, cosas, ejercido el control de legalidad formal y material de la norma citada, se avala dicha notificación, por cuanto la misma se efectuó se itera en vigencia del Decreto referido el cual perdió validez el 04 de junio del corriente.

Razón por la cual, se ordena tener notificado por aviso al demandado, desde el día 20 de mayo de 2022, quien dentro del término de traslado otorgado no respondió la demanda, ni propuso excepciones, ni allegó constancia de pago total o parcial de la obligación, por lo que una vez ejecutoriado el presente auto procedase con el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE

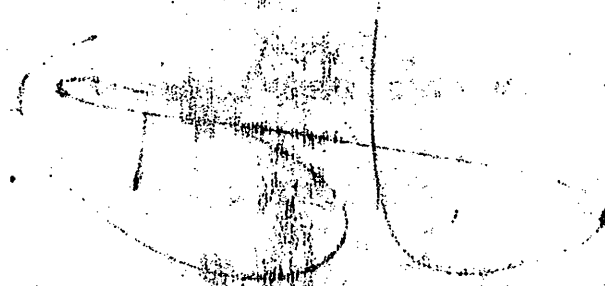
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
21 del junio de 2022 046
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

¹ Folio 11 C1

31 January 1955



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS ARANGO OSORIO
RADICADO	053804089002 2022-00121-00
DECISION	AGREGA NOTIFICACION EFECTIVA
SUSTANCIACION	452

En atención a los escritos obrantes a folios 08 a 18 C1, se ordena anexar al plenario la documentación que dan cuenta de la solicitud de cambio de dirección para notificación la cual se autoriza y la certificación electrónica de notificación realizada conforme el Decreto 806 de 2020, a la parte demandada **WILLIAM DE JESÚS ARANGO OSORIO**(medio electrónico tallerservimetal@hotmail.com)¹, ID mensaje 1020032490015 del 27 de mayo de 2022 11:41, ENVIAMOS MENSAJERIA, Así las, cosas, ejercido el control de legalidad formal y material de la norma citada, se avala dicha notificación, por cuanto la misma se efectuó en vigencia del Decreto referido el cual perdió validez el 04 de junio del corriente.

Razón por la cual, se ordena tener notificado por aviso al demandado, desde el día 02 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
21 del junio de 2022 046
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

¹ Folio 15-18 C1

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON MARTIN URIBE PASOS
DEMANDADO	KATERINE CADAVID MADRIGAL
RADICADO	053804089002-2022-00159-00
DECISIÓN	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	876

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **JHON MARTIN URIBE PASOS** en contra de **KATERINE CADAVID MADRIGAL**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago de los cánones en mora, y solicita levantar la medida cautelar decretada y sin condenas en costas.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que la misma fue inadmitida por auto del 04 de mayo de 2022 y para el 12 del mismo mes fue radicada la subsanación, sin que la misma hubiese sido admitida o no, para el 25 del mes en comento, presentó memorial de terminación del proceso por pago de los cánones en mora.

En consecuencia, las súplicas elevadas por la apoderada de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas,**

conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado el presente litigio, por el pago de los cánones de arrendamiento en mora, por parte de la accionada, a la parte demandante.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente definitivamente.

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

21 del junio de 2022 ⁰⁴⁶

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	JOHANA ZULETA RESTREPO
DEMANDADO	JOHAN ALBERTO GARCIA GARCIA
RADICADO	053804089002-2022-00268-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	877

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por **JOHANA ZULETA RESTREPO** en calidad de representante legal de la menor Valeria García Zuleta, a través del apoderado judicial presentó a consideración del despacho demanda ejecutiva en contra de **JOHAN ALBERTO GARCIA GARCIA** con miras a recaudar coercitivamente una suma dineraria a ella debido por concepto de cuota alimentaria.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la menor.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 ss. del Código General del Proceso en armonía con los arts. 111 y ss del Código de la Infancia, razón por la que impera para este despacho la expedición del Mandamiento de pago deprecado.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Acta de conciliación **059-2010 del 20** de mayo de 2010, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 422 del C.G del Proceso, 31 Ley 640/2001 y 411 del Código Civil.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Conforme lo establecido en el artículo 422 del CGP y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **JOHANA ZULETA RESTREPO** quien representante los intereses de la menor **Valeria García Zuleta** y en contra de **JHOAN ALBERTO GARCIA GARCIA** por los siguientes conceptos:

- a. La suma de **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$32.813.419.00)**, como capital insoluto contenido en la cuota alimentaria que desde el mes de mayo de 2010 dejó de sufragar a la demandante.
- b. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa del 0.5% desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta su pago definitivo.
- c. La cuota alimentaria y demás conceptos conciliados y aquí demandados seguirán originándose durante el curso del proceso y hasta la ejecutoria del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o la sentencia de excepciones, según sea el caso.

SEGUNDO: La condena en costas será resuelta, si a ella hubiere lugar, en la oportunidad de ley.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas. Para lo cual se concede un término de 30 días conforme lo establece el art 317 del C.G del Proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **JHON JAIRO RAMIREZ CARDONA**. Conforme el poder conferido.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

21 del junio de 2022 ⁰⁴⁶

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ERIKA PATRICIA MEJÍA MORENO
RADICADO	053804089002-2017-00424-00
DECISIÓN	RESUELVE MEMORIALES-REQUIERE
SUSTANCIACION	453

En virtud de los memoriales allegados al proceso por las partes, se precisa que, de acuerdo a la solicitud del apoderado de la parte demandante donde indica que le sean enviados vía correo electrónico los abonos realizados por la demandada, el mismo no es procedente, todo por cuanto el expediente no se encuentra digitalizado, por lo cual podrá acercarse al Despacho a tomar copias de referidos documentos.

Por otro lado, se pone en conocimiento que la parte demandada allegó constancia del abono realizado el día 08 de junio hogaño por valor de cincuenta y cinco millones de pesos (**\$55.000.000**) consignados a órdenes del despacho, en virtud de la negación de la entidad de recibirlos.

Así las cosas, se requiere la parte demandante par que dentro de los 30 días siguientes de notificado el presente auto, presente la respectiva liquidación actualizada, conforme lo establece el art 317 del C.G del Proceso.

NOTIFIQUESE
RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
<u>21</u> del <u>junio de 2022</u> 946
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

31

1910 IN 3035 5AP





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA-CREARCOOP
DEMANDADO	CARLOS MARIO BENJUMEA ARBOLEDA
RADICADO	053804089002-2022-00248-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	881

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MININA CUANTIA** promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA-CREARCOOP** en contra de **CARLOS MARIO BENJUMEA ARBOLEDA**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré al orden N° **193000270** que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA-CREARCOOP** en contra de **CARLOS MARIO BENJUMEA ARBOLEDA**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$3.216.458.00)**, como capital insóluto contenido en el pagaré N° **193000270**, obrante a fls 1, 2 y 3 del cuaderno principal.
- b. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$1.466.704.85)**, por concepto de interés de plazo adeudados desde el 07 de mayo de 2020 al 18 de abril de 2022.
- c. Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **19 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para lo cual se concede un término de 30 días so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo establece el art 317 del C.G del Proceso.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería judicial a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, portadora de la cédula de ciudadanía número 43.978.272 y T. P. N° 175.761 del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

SEXTO: Reconózcase como dependiente de la profesional del derecho al abogado **Carlos Julio Ramirez**, con T. P. 124.687 y aquellos que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

21 del junio de 2022

046

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella Antioquia

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	MG EXCEDENTES INDUSTRIALES S.A Y OTROS
RADICADOS	053804089002-2022-00269-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	891

Se procede a decidir en la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S**, representado legalmente por la señora **MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ**, y en contra de los demandados **MG EXCEDENTES INDUSTRIALES S.A.S REPRESENTADA POR SANTIAGO LEON MEJIA GONZALEZ Y JUAN SANTIAGO ANGEL MESA, NICOLAS PALACIO MEJIA Y SANTIAGO LEONMEJIA GONZALEZ COMO CODEUDORES SOLIDARIOS.**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibidem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S,** quien está representado legalmente por la señora **MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ,** y en contra de los demandados **MG EXCEDENTES INDUSTRIALES S.A.S REPRESENTADA POR SANTIAGO LEON MEJIA GONZALEZ Y JUAN SANTIAGO ANGEL MESA, NICOLAS PALACIO MEJIA Y SANTIAGO LEONMEJIA GONZALEZ COMO CODEUDORES SOLIDARIOS,** por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, en razón de la cuantía que es de mínima.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de DIEZ (10) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: **Advertir** a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los

correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Advertir igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Reconózcase personería judicial al abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, con cédula número 8.409.363 y T.P. Nro.226.034 del C.S.J, para actuar en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

21 del junio de 2022⁰⁴⁶

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
La Estrella, junio 16 de 2022

Radicado: 2015-00183

Plazo TEA pactada, a mensual >>>	Plazo Hasta	
Tasa mensual pactada >>>		
Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima		
Mora TEA pactada, a mensual >>>	Mora Hasta (Hoy)	16-jun-22
Tasa mensual pactada >>>		Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >> Máxima		Consumo
		Microc u Otros
Saldo de capital, Fol. >>	\$7.700.000.00	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
1-dic-14	31-dic-14					7,700,000.00		0.00	Valor	FI	7,700,000.00
1-dic-14	31-dic-14	19.17%	2.13%	2.129%		7,700,000.00	30	163,895.50		163,895.50	7,863,895.50
1-ene-15	31-ene-15	19.21%	2.13%	2.132%		7,700,000.00	30	164,200.82		328,096.32	8,028,096.32
1-feb-15	28-feb-15	19.21%	2.13%	2.132%		7,700,000.00	30	164,200.82		492,297.14	8,192,297.14
1-mar-15	31-mar-15	19.21%	2.13%	2.132%		7,700,000.00	30	164,200.82		656,497.96	8,356,497.96
1-abr-15	30-abr-15	19.37%	2.15%	2.148%		7,700,000.00	30	165,420.78		821,918.74	8,521,918.74
1-may-15	31-may-15	19.37%	2.15%	2.148%		7,700,000.00	30	165,420.78		987,339.52	8,687,339.52
1-jun-15	30-jun-15	19.37%	2.15%	2.148%		7,700,000.00	30	165,420.78		1,152,760.31	8,852,760.31
1-jul-15	31-jul-15	19.26%	2.14%	2.137%		7,700,000.00	30	164,582.28		1,317,342.59	9,017,342.59
1-ago-15	31-ago-15	19.26%	2.14%	2.137%		7,700,000.00	30	164,582.28		1,481,924.87	9,181,924.87
1-sep-15	30-sep-15	19.26%	2.14%	2.137%		7,700,000.00	30	164,582.28		1,646,507.15	9,346,507.15
1-oct-15	31-oct-15	19.33%	2.14%	2.144%		7,700,000.00	30	165,115.99		1,811,623.14	9,511,623.14
1-nov-15	30-nov-15	19.33%	2.14%	2.144%		7,700,000.00	30	165,115.99	439,816.00	1,536,923.12	9,236,923.12
1-dic-15	31-dic-15	19.33%	2.14%	2.144%		7,700,000.00	30	165,115.99		1,702,039.11	9,402,039.11
1-ene-16	31-ene-16	19.68%	2.18%	2.179%		7,700,000.00	30	167,778.56		1,869,817.67	9,569,817.67
1-feb-16	29-feb-16	19.68%	2.18%	2.179%		7,700,000.00	30	167,778.56	439,816.00	1,597,780.23	9,297,780.23
1-mar-16	31-mar-16	19.68%	2.18%	2.179%		7,700,000.00	30	167,778.56	439,816.00	1,325,742.79	9,025,742.79
1-abr-16	30-abr-16	20.54%	2.26%	2.263%		7,700,000.00	30	174,279.10		1,500,021.89	9,200,021.89
1-may-16	31-may-16	20.54%	2.26%	2.263%		7,700,000.00	30	174,279.10	219,908.00	1,454,392.99	9,154,392.99
1-jun-16	30-jun-16	20.54%	2.26%	2.263%		7,700,000.00	30	174,279.10	219,908.00	1,408,764.09	9,108,764.09
1-jul-16	31-jul-16	21.34%	2.34%	2.341%		7,700,000.00	30	180,273.57	219,908.00	1,369,129.66	9,069,129.66
1-ago-16	31-ago-16	21.34%	2.34%	2.341%		7,700,000.00	30	180,273.57	219,908.00	1,329,495.22	9,029,495.22
1-sep-16	30-sep-16	21.34%	2.34%	2.341%		7,700,000.00	30	180,273.57	219,908.00	1,289,860.79	8,989,860.79
1-oct-16	31-oct-16	21.99%	2.40%	2.404%		7,700,000.00	30	185,107.40	219,908.00	1,255,060.19	8,955,060.19
1-nov-16	30-nov-16	21.99%	2.40%	2.404%		7,700,000.00	30	185,107.40	219,908.00	1,220,259.60	8,920,259.60
1-dic-16	31-dic-16	21.99%	2.40%	2.404%		7,700,000.00	30	185,107.40	219,908.00	1,185,459.00	8,885,459.00
1-ene-17	31-ene-17	22.34%	2.44%	2.438%		7,700,000.00	30	187,696.80	219,908.00	1,153,247.80	8,853,247.80
1-feb-17	28-feb-17	22.34%	2.44%	2.438%		7,700,000.00	30	187,696.80	219,908.00	1,121,036.60	8,821,036.60
1-mar-17	31-mar-17	22.34%	2.44%	2.438%		7,700,000.00	30	187,696.80	219,908.00	1,088,825.40	8,788,825.40
1-abr-17	30-abr-17	22.34%	2.44%	2.437%		7,700,000.00	30	187,622.95	219,908.00	1,056,540.35	8,756,540.35
1-may-17	31-may-17	22.33%	2.44%	2.437%		7,700,000.00	30	187,622.95	230,204.00	1,013,959.30	8,713,959.30
1-jun-17	30-jun-17	22.33%	2.44%	2.437%		7,700,000.00	30	187,622.95	527,970.00	673,612.24	8,373,612.24
1-jul-17	31-jul-17	21.98%	2.40%	2.403%		7,700,000.00	30	185,033.28	240,500.00	618,145.53	8,318,145.53
1-ago-17	31-ago-17	21.98%	2.40%	2.403%		7,700,000.00	30	185,033.28	240,500.00	562,678.81	8,262,678.81
1-sep-17	30-sep-17	21.48%	2.35%	2.355%		7,700,000.00	30	181,317.46	240,500.00	503,496.27	8,203,496.27
1-oct-17	31-oct-17	21.15%	2.32%	2.323%		7,700,000.00	30	178,854.42		682,350.69	8,382,350.69
1-nov-17	30-nov-17	20.96%	2.30%	2.304%		7,700,000.00	30	177,432.45	117,926.00	741,857.14	8,441,857.14
1-dic-17	31-dic-17	20.77%	2.29%	2.286%		7,700,000.00	30	176,007.65	240,500.00	677,364.79	8,377,364.79
1-ene-18	31-ene-18	20.69%	2.28%	2.278%		7,700,000.00	30	175,406.89	240,500.00	612,271.68	8,312,271.68
1-feb-18	28-feb-18	21.01%	2.31%	2.309%		7,700,000.00	30	177,806.93	240,500.00	549,578.61	8,249,578.61
1-mar-18	31-mar-18	20.68%	2.28%	2.277%		7,700,000.00	30	175,331.76	240,500.00	484,410.36	8,184,410.36
1-abr-18	30-abr-18	20.48%	2.26%	2.257%		7,700,000.00	30	173,827.48	240,500.00	417,737.85	8,117,737.85
1-may-18	31-may-18	20.44%	2.25%	2.254%		7,700,000.00	30	173,526.25	240,500.00	350,764.10	8,050,764.10
1-jun-18	30-jun-18	20.28%	2.24%	2.238%		7,700,000.00	30	172,320.04		523,084.14	8,223,084.14
1-jul-18	31-jul-18	20.03%	2.21%	2.213%		7,700,000.00	30	170,431.26	481,000.00	212,515.39	7,912,515.39
1-ago-18	31-ago-18	19.94%	2.20%	2.205%		7,700,000.00	30	169,750.08	240,500.00	141,765.47	7,841,765.47
1-sep-18	30-sep-18	19.81%	2.19%	2.192%		7,700,000.00	30	168,765.00	240,500.00	70,030.47	7,770,030.47
1-oct-18	31-oct-18	19.63%	2.17%	2.174%		7,700,000.00	30	167,398.80	240,500.00	(3,070.73)	7,696,929.27
1-nov-18	30-nov-18	19.49%	2.16%	2.160%		7,696,929.27	30	166,268.06	240,500.00	(74,231.94)	7,622,697.33
1-dic-18	31-dic-18	19.40%	2.15%	2.151%		7,622,697.33	30	163,986.29	240,500.00	(76,513.71)	7,546,183.62
1-ene-19	31-ene-19	19.16%	2.13%	2.128%		7,546,183.62	30	160,546.68	240,500.00	(79,953.32)	7,466,230.29
1-feb-19	28-feb-19	19.70%	2.18%	2.181%		7,466,230.29	30	162,832.09	240,500.00	(77,667.91)	7,388,562.38
1-mar-19	31-mar-19	19.37%	2.15%	2.148%		7,388,562.38	30	158,730.10	240,500.00	(81,769.90)	7,306,792.49
1-abr-19	30-abr-19	19.32%	2.14%	2.143%		7,306,792.49	30	156,611.86	240,500.00	(83,888.14)	7,222,904.35
1-may-19	31-may-19	19.34%	2.15%	2.145%		7,222,904.35	30	154,956.81	240,500.00	(85,543.19)	7,137,361.16
1-jun-19	30-jun-19	19.30%	2.14%	2.141%		7,137,361.16	30	152,838.99		152,838.99	7,290,200.15
1-jul-19	31-jul-19	19.28%	2.14%	2.139%		7,137,361.16	30	152,697.64		305,536.63	7,442,897.79
1-ago-19	31-ago-19	19.32%	2.14%	2.143%		7,137,361.16	30	152,980.32		458,516.95	7,595,878.11
1-sep-19	30-sep-19	19.10%	2.12%	2.122%		7,137,361.16	30	151,424.11		609,941.05	7,747,302.21
1-oct-19	31-oct-19	19.03%	2.11%	2.115%		7,137,361.16	30	150,928.18	240,500.00	520,369.24	7,657,730.40
1-nov-19	30-nov-19	18.91%	2.10%	2.103%		7,137,361.16	30	150,077.16		670,446.40	7,807,807.56
1-dic-19	31-dic-19	18.77%	2.09%	2.089%		7,137,361.16	30	149,082.92	481,000.00	338,529.31	7,475,890.47
1-ene-20	31-ene-20	19.06%	2.12%	2.118%		7,137,361.16	30	151,140.77	481,000.00	8,670.08	7,146,031.24
1-feb-20	29-feb-20	18.95%	2.11%	2.107%		7,137,361.16	30	150,360.96	481,000.00	(321,968.97)	6,815,392.19
1-mar-20	31-mar-20	18.69%	2.08%	2.081%		6,815,392.19	30	141,814.58	481,000.00	(339,185.42)	6,476,206.78
1-abr-20	30-abr-20	18.79%	2.09%	2.091%		6,476,206.78	30	135,401.90		135,401.90	6,611,608.67
1-may-20	31-may-20	18.19%	2.03%	2.031%		6,476,206.78	30	131,520.99		266,922.89	6,743,129.67
1-jun-20	30-jun-20	18.12%	2.02%	2.024%		6,476,206.78	30	131,066.58		397,989.47	6,874,196.25
1-jul-20	31-jul-20	18.12%	2.02%	2.024%		6,476,206.78	30	131,066.58		529,056.06	7,005,262.84
1-ago-20	31-ago-20	18.29%	2.04%	2.041%		6,476,206.78	30	132,169.55		661,225.61	7,137,432.39

1-sep-20	30-sep-20	18.35%	2.05%	2.047%	6,476,206.78	30	132,558.35	721,500.00	72,283.97	6,548,490.74
1-oct-20	31-oct-20	18.09%	2.02%	2.021%	6,476,206.78	30	130,871.73	240,500.00	(37,344.30)	6,438,862.48
1-nov-20	30-nov-20	17.89%	2.00%	2.001%	6,438,862.48	30	128,823.94	240,500.00	(111,676.06)	6,327,186.42
1-dic-20	31-dic-20	17.46%	1.96%	1.957%	6,327,186.42	30	123,848.24	240,500.00	(116,651.76)	6,210,534.66
1-ene-21	31-ene-21	17.32%	1.94%	1.943%	6,210,534.66	30	120,686.10	240,500.00	(119,813.90)	6,090,720.76
1-feb-21	28-feb-21	17.54%	1.97%	1.965%	6,090,720.76	30	119,711.56	240,500.00	(120,788.44)	5,969,932.32
1-mar-21	31-mar-21	17.41%	1.95%	1.952%	5,969,932.32	30	116,553.81		116,553.81	6,086,486.13
1-abr-21	30-abr-21	17.31%	1.94%	1.942%	5,969,932.32	30	115,950.21	721,500.00	(488,995.99)	5,480,936.34
1-may-21	31-may-21	17.22%	1.93%	1.933%	5,480,936.34	30	105,953.49		105,953.49	5,586,889.83
1-jun-21	30-jun-21	17.21%	1.93%	1.932%	5,480,936.34	30	105,897.99		211,851.48	5,692,787.82
1-jul-21	31-jul-21	17.18%	1.93%	1.929%	5,480,936.34	30	105,731.44		317,582.92	5,798,519.26
1-ago-21	31-ago-21	17.24%	1.94%	1.935%	5,480,936.34	30	106,064.48		423,647.40	5,904,583.74
1-sep-21	30-sep-21	17.19%	1.93%	1.930%	5,480,936.34	30	105,786.96		529,434.37	6,010,370.70
1-oct-21	31-oct-21	17.08%	1.92%	1.919%	5,480,936.34	30	105,175.89		634,610.26	6,115,546.60
1-nov-21	30-nov-21	17.27%	1.94%	1.938%	5,480,936.34	30	106,230.92		740,841.18	6,221,777.51
1-dic-21	31-dic-21	17.46%	1.96%	1.957%	5,480,936.34	30	107,283.76		848,124.93	6,329,061.27
1-ene-22	31-ene-22	17.66%	1.98%	1.978%	5,480,936.34	30	108,389.66		956,514.59	6,437,450.93
1-feb-22	28-feb-22	18.30%	2.04%	2.042%	5,480,936.34	30	111,912.45		1,068,427.04	6,549,363.38
1-mar-22	31-mar-22	18.47%	2.06%	2.059%	5,480,936.34	30	112,844.10	760,606.00	420,666.16	5,901,601.48
1-abr-22	30-abr-22	19.05%	2.12%	2.117%	5,480,936.34	30	116,009.90	760,606.00	(223,930.95)	5,257,005.39
1-may-22	31-may-22	19.05%	2.12%	2.117%	5,257,005.39	30	111,270.16	760,606.00	(649,335.84)	4,607,669.55
1-jun-22	16-jun-22	19.05%	2.12%	2.117%	4,607,669.55	15	52,014.01	1,028,994.00	(976,979.99)	3,630,689.56
Resultados >>							18,005,756.00		0.00	3,630,689.56

SALDO DE CAPITAL	3,630,689.56
SALDO DE INTERESES	0.00
TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO	3,630,689.56
INTERESES DE PLAZO	2,564,870.00
COSTAS PROCESALES FL.	1,242,900.00
TOTAL ADEUDADO	7,438,459.56

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella - Antioquia
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSÉ BERTULFO QUIRAMA VÉLEZ
DEMANDADO	MARINO DE JESÚS ZAPATA MARIN
RADICADO	053804089002-2015-00183-00
DECISIÓN	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN
INTERLOCUTORIO	887

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, bien encuentra esta agencia judicial que la misma no está conforme a derecho, toda vez que no se tomó en cuenta la totalidad de abonos realizados desde el 30 de noviembre de 2015 al 16 de junio de 2022, además la fecha de constitución en mora es el 01 de diciembre de 2014, tampoco se tuvo en cuenta los intereses de plazo desde el 01 de marzo de 2013 al 01 de diciembre de 2014 y por último, se echa de menos la condena impuesta por costas procesales a cargo del demandado por valor de \$1.242.900 (fl 21 cdo ppal) debió entonces realizarse la liquidación conforme se ordenó en el auto que libró mandamiento ejecutivo. (fl 4)

En consecuencia, se modifica la citada liquidación quedando la misma así ver (fl 39 cdo ppal):

SALDO DE CAPITAL	3,630,689.56
SALDO DE INTERESES	0.00
TOTAL SALDO DE CAPITAL ADEUDADO	3,630,689.56
INTERESES DE PLAZO	2,564,870.00
COSTAS PROCESALES FL.	1,242,900.00
TOTAL ADEUDADO	7,438,459.56

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

91 del *Junio de 2022*
046

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
La Estrella – Antioquia
Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidos (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO-CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VIDELA GOMEZ
DEMANDADO	JUAN FERNANDO CARO CANO
RADICADO	053804089002-2019-00369-00
DECISION	AUTORIZA NOTIFICACION
INTERLOCUTORIO	642

En virtud del memorial allegado por la apoderada judicial donde indica se le autorice la notificación vía correo electrónico al demandado Juan Fernando Caro Cano en la dirección electrónica juan.caroc@correo.policia.gov.co, la misma deberá realizarse conforme lo establece los artículos 291-292 del C.G del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
046 del 21 junio 2022.
LUIS GUILLERMO GARCIA GÓMEZ
SECRETARIO